



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MEMO GÓMEZ

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2231/2017

En México, Ciudad de México, a diez de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2231/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Memo Gómez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0103000095217, el particular requirió en **medio electrónico**:

“Requiero el padrón del REGISTRO ÚNICO DE PROFESIONALES INMOBILIARIOS, personas morales, (empresas) registradas, con nombre de la inmobiliaria, teléfono de oficina, representante legal y dirección física así como correo electrónico.

Requiero textualmente el fundamento legal, (citar artículo) en ley, reglamento, código o cualquier mención legal, donde se especifica que las inmobiliarias o constructoras administrarán los primeros años el inmueble construido.

Nombre completo de consejo de servicios inmobiliarios:

Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, quien lo presidirá.

Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Titular de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Dos representantes de asociaciones, organizaciones o consejos que se dediquen al sector inmobiliario los cuales durarán un año en el cargo.” (sic)

II. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó el oficio SEDECO/OSE/UT/2130/2017 de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...
Sobre el particular, anexo a la presente copia del SEDECO/CGGCDC/DEAT/CRCAI/SCAI/014/2017 de fecha 25 de octubre de 2017, recibido en esta oficina el 25 de octubre del presente suscrito por el C. David Antonio Morales Morales, Subdirector de Regularización de Corredores y Administradores Inmobiliarios en el cual envía al suscrito la respuesta a la solicitud.
...” (Sic)

OFICIO SEDECO/CGGCDC/DEAT/CRCAI/SCAI/014/2017

“...
Al respecto, se da respuesta a la solicitud de información en el siguiente orden:

a. Con relación a la parte de la solicitud que indica

"- requiero el padrón del REGISTRO ÚNICO DE PROFESIONALES INMOBILIARIOS, personas morales, (empresas) registradas, con nombre de la inmobiliaria, teléfono de oficina, representante legal y dirección física así como correo electrónico. [...]"

Se responde que de conformidad con los artículos 9 y 13 de la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal (en adelante, LPSIDF); mismos que a la letra mandatan que "9. El procedimiento de inscripción al Registro Único de los Profesionales Inmobiliarios, será permanente en términos del Reglamento" y "13. El Reglamento establecerá el procedimiento para certificar y registrar a los Profesionales"; es posible advertir que para que los Profesionales Inmobiliarios se puedan inscribir al Registro Único de Profesionales Inmobiliarios (el Registro), se requieren de las directrices que para tal efecto se estipulen en el Reglamento de la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal.

En este sentido, se informa que ante la falta de publicación del Reglamento en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, esta Coordinación General se encuentra imposibilitada para poner en marcha el procedimiento de inscripción y registro de Profesionales Inmobiliarios, previsto en la LPSIDF; en consecuencia, no existen datos para conformar un padrón.

b. Respecto a la parte de la solicitud que indica

"- Requiero textualmente el fundamento legal, (citar artículo) en ley, reglamento, código o cualquier mención legal, donde se especifica que las inmobiliarias o constructoras administrarán los primeros años el inmueble construido."

Se responde que después de realizar una búsqueda exhaustiva en la normatividad empleada por la CGGCDC, no se encontró una referencia textual que pudiera atender el requerimiento, sin embargo, en aras de apoyar al solicitante, se informa que de



conformidad con el artículo 23 apartado A, fracción II de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal (PROSOC), la PROSOC tiene como facultad "Orientar gratuitamente a los particulares en materia administrativa, jurídica, social e inmobiliaria, asimismo en asuntos relacionados con trámites relativos a desarrollo urbano, salud, educación y cualquier otro servicio público" y en consecuencia, se sugiere realizar una nueva búsqueda en el Organismo referido, por consiguiente, a continuación se indican los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la PROSOC:

Sitio de Internet: <http://www.prosoc.cdmx.qob.mx/>

Responsable de la Unidad de Transparencia: Marco Antonio García Rodríguez

Dirección: Jalapa #15, 5to Piso, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700

Teléfono: 55925-219

Correo electrónico: ojp_prosoc@cdmx.qob.mx

Portal INFOMEX: <http://www.infomexdf.orq.mx>

c. Finalmente, respecto a la parte de la solicitud que indica:

"Nombre completo del consejo de servicios inmobiliarios:

Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, quien lo presidirá.

Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Titular de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Dos representantes de asociaciones, organizaciones o consejos que se dediquen al sector inmobiliario los cuales durarán un año en el cargo."

Se responde que de conformidad con el artículo 18 último párrafo de la LPSIDF, que a la letra indica "18 [...] La operación y funcionamiento del Consejo se llevará a cabo en los términos previstos en el Reglamento"; es posible advertir que para que el Consejo de Servicios Inmobiliarios opere, se requieren de las disposiciones que para tal efecto se estipulen en el Reglamento de la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal.

En este sentido, y ante la falta de publicación del Reglamento en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, esta Coordinación General no cuenta al momento con los nombres de los representantes inmobiliarios.

No obstante, en aplicación del principio de máxima publicidad, se informa que los datos con los que cuenta esta Unidad Administrativa, son:

Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico.- Mtro. Salomón Chertorivski Woldenberg

Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.- Arq. Felipe de Jesús Gutiérrez Gutiérrez



Titular de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.- Lic. Griselda Martínez Vázquez

*Sin más por el momento, quedo atento y aprovecho el presente para enviarle un saludo cordial.
..." (sic)*

III. El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por le Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

*“...
la respuesta dice que por falta de reglamento no hay ese padrón.*

Sin embargo la nota dice que la autoridad responsable del registro y acreditación de los profesionales inmobiliarios será la Secretaría de Desarrollo Económico, la cual publicará en su sitio de internet el padrón de profesionales con registro.

Si la SEDECO debe publicarla en su página de internet, supongo que es una información pública y de acceso sin intermediación de una solicitud.

*...
La falta de la publicación de este padrón no sólo ha afectado el desempeño de mis actividades, sino que al parecer tiene consecuencias más graves ya vistas en el temblor del pasado 19 de septiembre.
..." (sic)*

IV. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la



materia, se admitieron las constancias obtenidas de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado informó respecto la emisión y notificación de una respuesta complementaria al ahora recurrente, contenida en el oficio SEDECO/CGGCDC/DEAT/CRCAI/SCAI/019/2017, suscrito por la Subdirección de Regulación de Corredores y Administradores Inmobiliarios.

VI. El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SEDECO/OSE/UT/2236/2017 del catorce de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, donde informó lo siguiente:

- Señaló que emitió y notificó una respuesta complementaria al ahora recurrente, contenida en el oficio SEDECO/CGGCDC/DEAT/CRCAI/SCAI/019/2017 del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Subdirección de Regulación de Corredores y Administradores Inmobiliarios, en los siguientes términos:

OFICIO SEDECO/CGGCDC/DEAT/CRCAI/SCAI/019/2017

“ ...

A) *La Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, (en lo subsecuente, la Ley) define en su artículo 2 fracción VII al Padrón de Profesionales Inmobiliarios (en lo subsecuente, el Padrón) como la "Lista oficial que publicará la Secretaría en que figura el nombre de los Profesionales Inmobiliarios Certificados" [Énfasis Añadido]; situación que es de especial relevancia para el caso que nos ocupa pues se puede afirmar que el ahora recurrente, impugna ÚNICAMENTE la parte de la respuesta a su Solicitud de Información, correspondiente a dicho padrón.*

B) *En relación a la manifestación previa, resulta necesario un análisis técnico jurídico de los requisitos para la conformación del Padrón, en aras de delimitar y aclarar aún más la naturaleza de dicho listado; así como las exigencias que por Ley debe observar la Secretaría de Desarrollo Económico (en lo subsecuente, la Secretaría) para su integración.*

Como es posible advertir, en el artículo 2 fracción VII se puntualizan las características que el Padrón deberá cumplir, cuyo sustento se encuentra en las premisas de (i) ser una lista oficial, (ii) estar publicada por la Secretaría y (iii) considerar únicamente a los Profesionales Inmobiliarios Certificados.

De las tres premisas referidas, solo la (iii) cuenta con condiciones adicionales previstas en la propia Ley, a saber, los requisitos y procedimientos para la Certificación de Profesionales Inmobiliarios.

Para aclarar lo que se entenderá por Certificación, basta consultar la definición prevista en el propio artículo 2 fracción II que a la letra indica "II. Certificación: Autorización otorgada por la Secretaría a los Profesionales Inmobiliarios para prestar Servicios Inmobiliarios cuando se cumplan todos los requisitos exigidos por esta Ley y su Reglamento" [Énfasis Añadido], concluyendo que la condición sine qua non para obtener dicha certificación, será el agotar de manera exhaustiva TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY Y SU REGLAMENTO. Dichos requisitos, al día de hoy, se encuentran incompletos, pues como se ha mencionado en la respuesta a la solicitud de información, el Reglamento no ha sido publicado en la Gaceta Oficial.

C) *Ante la falta de publicación del Reglamento, no es posible dar cabal cumplimiento a la Ley, pues esta de manera expresa refiere en su artículo 13 que "El Reglamento establecerá el procedimiento para certificar y registrar a los Profesionales Inmobiliarios", y si bien es cierto que en el Capítulo Segundo Sección Segunda de la Ley se enlistan los requisitos que deberá cumplir la solicitud para el registro de los Profesionales Inmobiliarios; la parte relativa al procedimiento para evaluar dicha solicitud y obtener una certificación no se encuentra estipulada y queda delegada a lo que dispondrá el Reglamento.*

Robustece este hecho la consideración plasmada en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se Adicionan y Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de Marzo de 2014, que a la letra indica "Deberá expedirse un nuevo Reglamento de la Ley, derivado de las presentes reformas y adiciones en un plazo de 90 días hábiles contados a partir de su publicación" hecho que a la fecha no ha sucedido y que no recae sobre las atribuciones de esta Dependencia.

D) Respecto a la fundamentación realizada por el C. Memo Gómez para sustentar el acto recurrido, cabe resaltar que los hechos en que funda su inconformidad son tomados de una nota periodística que puede ser consultada en el sitio de internet <https://idconline.mx/juridico/2012/08/23/registro-de-profesionales-inmobiliarios-en-el-df>, y no así de la totalidad de los elementos comunicados a través de la respuesta emitida a través del oficio identificado con el número SEDECO/CGGCGC/DEAT/CRCAI/SCAI/014/2017, pues de la verificación realizada al vínculo electrónico indicado líneas arriba, es posible advertir que los argumentos esgrimidos por el ahora recurrente, fueron obtenidos de esta fuente y transcritos en el apartado correspondiente al Acto o resolución que se recurre, el cual ha quedado plasmado en el numeral III de los antecedentes de este escrito para ágil referencia.

Además, esa misma nota es tomada por el ahora recurrente a manera de descripción de los hechos en que funda su inconformidad, pues literalmente manifiesta "Sin embargo la nota dice que La (sic) autoridad responsable del registro y acreditación de los profesionales inmobiliarios será la Secretaría de Desarrollo Económico"

E) Finalmente, en lo concerniente a la afectación manifestada por el ahora recurrente como "la falta de la publicación de este padrón no sólo ha afectado el desempeño de mis actividades, sino que al parecer tiene consecuencias más graves ya vistas en temblor (sic) del pasado 19 de septiembre"; se desconoce qué tipo de afectación puede sufrir el C. Memo Gómez, pues al día de hoy, no existen impedimentos o disposiciones que a la luz de la Ley, restrinjan el ejercicio de la actividad profesional de los corredores y administradores inmobiliarios en la Ciudad de México, pues como es posible advertir, la obligatoriedad de la Certificación en el marco de la Ley, aún no se ha materializado, y no existen impedimentos jurídicos o regulatorios para desempeñar dichas actividades.

F) En conclusión, y a la luz de los argumentos previamente vertidos, se puede observar que el Padrón requerido por el ahora recurrente deberá contener únicamente Profesionales Inmobiliarios Certificados y para obtener dicha certificación, se deberán agotar los requisitos estipulados en el Reglamento de la Ley.

*Como consecuencia, y al no ser una atribución de la Secretaría la publicación del Reglamento; a la fecha no se encuentra conformado tal Padrón.
..." (sic)*



- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en las fracciones II y III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio SEDECO/CGGCDC/DEAT/CRCAI/SCAI/019/2017, del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Subdirección de Regulación de Corredores y Administradores Inmobiliarios, a través del cual dicha Unidad Administrativa emitió una respuesta complementaria.
- Copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, remitido de la cuenta de correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a la señalada por el particular como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, a través del cual le fue notificada la respuesta complementaria emitida.

VII. El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, informando respecto a la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por último, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, dio vista al recurrente



para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

Finalmente, informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VIII. El quince de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 243, fracción V de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214, párrafo tercero, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008



Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, sin embargo, al manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto recurrido hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria contenida en el oficio SEDECO/CGGCDC/DEAT/CRCAI/SCAI/019/2017 del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Subdirección de Regulación de Corredores y



Administradores Inmobiliarios, exhibiendo la constancia de notificación correspondiente, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, de conformidad a lo establecido en las fracciones II y III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto advierte que en el presente asunto pudiese actualizar la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se procede a su estudio en virtud de que se observa la existencia de un segundo acto emitido por el Sujeto Obligado, mismo que pudiera dejar sin materia el presente medio de impugnación.

Por lo tanto, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.



De igual manera, resulta procedente citar la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto Obligado, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto considera conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“Requiero el padrón del REGISTRO ÚNICO DE PROFESIONALES INMOBILIARIOS, personas morales, (empresas) registradas, con nombre de la inmobiliaria, teléfono de oficina, representante legal y dirección física así como correo electrónico.</p> <p>Requiero textualmente el fundamento legal, (citar artículo) en ley, reglamento, código o cualquier mención legal, donde se especifica que las inmobiliarias o constructoras administrarán los primero años el inmueble construido.</p> <p>Nombre completo de consejo de servicios inmobiliarios:</p> <p>Titular de la Secretaría de Desarrollo</p>	<p style="text-align: center;">OFICIO</p> <p>SEDECO/CGGCDC/DEAT/CRCAI/SCAI/019/2017, del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete</p> <p>“... A) La Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, (en lo subsecuente, la Ley) define en su artículo 2 fracción VII al Padrón de Profesionales Inmobiliarios (en lo subsecuente, el Padrón) como la "Lista oficial que publicará la Secretaría en que figura el nombre de los Profesionales Inmobiliarios Certificados" [Énfasis Añadido]; situación que es de especial relevancia para el caso que nos ocupa pues se puede afirmar que el ahora recurrente, impugna ÚNICAMENTE la parte de la respuesta a su Solicitud de Información, correspondiente a dicho padrón.</p> <p>B) En relación a la manifestación previa, resulta necesario un análisis técnico jurídico de los requisitos para la conformación del Padrón, en aras de delimitar y aclarar aún más la naturaleza de dicho listado; así como las exigencias que por Ley debe observar la Secretaría de Desarrollo Económico (en lo subsecuente, la Secretaría) para su integración.</p> <p>Como es posible advertir, en el artículo 2 fracción VII se puntualizan las características que el Padrón deberá cumplir, cuyo sustento se encuentra en las premisas de (i) ser una lista oficial, (ii) estar publicada por la Secretaría y (iii) considerar únicamente a los Profesionales Inmobiliarios Certificados.</p> <p>De las tres premisas referidas, solo la (iii) cuenta con condiciones adicionales previstas en la propia Ley, a saber, los requisitos y procedimientos para la Certificación de Profesionales Inmobiliarios.</p> <p>Para aclarar lo que se entenderá por Certificación, basta consultar la definición prevista en el propio artículo 2 fracción II que a la letra indica "II.</p>	<p>“... la respuesta dice que por falta de reglamento no hay ese padrón.</p> <p>Sin embargo la nota dice que la autoridad responsable del registro y acreditación de los profesionales inmobiliarios será la Secretaría de Desarrollo Económico, la cual publicará en su sitio de internet el padrón de profesionales con registro.</p> <p>Si la SEDECO debe publicarla en su página de internet, supongo que es una información pública y de acceso sin intermediación de una solicitud.</p> <p>... La falta de la publicación de este padrón no</p>



<p>Económico, quien lo presidirá. Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. Titular de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Dos representantes de asociaciones, organizaciones o consejos que se dediquen al sector inmobiliario los cuales durarán un año en el cargo.” (sic)</p>	<p><i>Certificación: Autorización otorgada por la Secretaría a los Profesionales Inmobiliarios para prestar Servicios Inmobiliarios cuando se cumplan todos los requisitos exigidos por esta Ley y su Reglamento” [Énfasis Añadido], concluyendo que la condición sine qua non para obtener dicha certificación, será el agotar de manera exhaustiva TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY Y SU REGLAMENTO. Dichos requisitos, al día de hoy, se encuentran incompletos, pues como se ha mencionado en la respuesta a la solicitud de información, el Reglamento no ha sido publicado en la Gaceta Oficial.</i></p> <p><i>C) Ante la falta de publicación del Reglamento, no es posible dar cabal cumplimiento a la Ley, pues esta de manera expresa refiere en su artículo 13 que “El Reglamento establecerá el procedimiento para certificar y registrar a los Profesionales Inmobiliarios”, y si bien es cierto que en el Capítulo Segundo Sección Segunda de la Ley se enlistan los requisitos que deberá cumplir la solicitud para el registro de los Profesionales Inmobiliarios; la parte relativa al procedimiento para evaluar dicha solicitud y obtener una certificación no se encuentra estipulada y queda delegada a lo que dispondrá el Reglamento.</i></p> <p><i>Robustece este hecho la consideración plasmada en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se Adicionan y Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de Marzo de 2014, que a la letra indica “Deberá expedirse un nuevo Reglamento de la Ley, derivado de las presentes reformas y adiciones en un plazo de 90 días hábiles contados a partir de su publicación” hecho que a la fecha no ha sucedido y que no recae sobre las atribuciones de esta Dependencia.</i></p> <p><i>D) Respecto a la fundamentación realizada por el C. Memo Gómez para sustentar el acto recurrido, cabe resaltar que los hechos en que funda su inconformidad son tomados de una nota periodística</i></p>	<p>sólo ha afectado el desempeño de mis actividades, sino que al parecer tiene consecuencias más graves ya vistas en el temblor del pasado 19 de septiembre. ...” (sic)</p>
--	---	---

	<p>que puede ser consultada en el sitio de internet https://idconline.mx/juridico/2012/08/23/registro-de-profesionales-inmobiliarios-en-el-df, y no así de la totalidad de los elementos comunicados a través de la respuesta emitida a través del oficio identificado con el número SEDECO/CGGCGC/DEAT/CRCAI/SCAI/014/2017, pues de la verificación realizada al vínculo electrónico indicado líneas arriba, es posible advertir que los argumentos esgrimidos por el ahora recurrente, fueron obtenidos de esta fuente y transcritos en el apartado correspondiente al Acto o resolución que se recurre, el cual ha quedado plasmado en el numeral III de los antecedentes de este escrito para ágil referencia.</p> <p>Además, esa misma nota es tomada por el ahora recurrente a manera de descripción de los hechos en que funda su inconformidad, pues literalmente manifiesta "Sin embargo la nota dice que La (sic) autoridad responsable del registro y acreditación de los profesionales inmobiliarios será la Secretaría de Desarrollo Económico"</p> <p>E) Finalmente, en lo concerniente a la afectación manifestada por el ahora recurrente como "la falta de la publicación de este padrón no sólo ha afectado el desempeño de mis actividades, sino que al parecer tiene consecuencias más graves ya vistas en temblor (sic) del pasado 19 de septiembre"; se desconoce qué tipo de afectación puede sufrir el C. Memo Gómez, pues al día de hoy, no existen impedimentos o disposiciones que a la luz de la Ley, restrinjan el ejercicio de la actividad profesional de los corredores y administradores inmobiliarios en la Ciudad de México, pues como es posible advertir, la obligatoriedad de la Certificación en el marco de la Ley, aún no se ha materializado, y no existen impedimentos jurídicos o regulatorios para desempeñar dichas actividades.</p> <p>F) En conclusión, y a la luz de los argumentos previamente vertidos, se puede observar que el Padrón requerido por el ahora recurrente deberá</p>	
--	---	--



	<p><i>contener únicamente Profesionales Inmobiliarios Certificados y para obtener dicha certificación, se deberán agotar los requisitos estipulados en el Reglamento de la Ley.</i></p> <p><i>Como consecuencia, y al no ser una atribución de la Secretaría la publicación del Reglamento; a la fecha no se encuentra conformado tal Padrón.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado contenida en el oficio SEDECO/CGGCDC/DEAT/CRCAI/SCAI/019/2017 del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Subdirección de Regulación de Corredores y Administradores Inmobiliarios y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de



prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De las documentales citadas, se advierte que a través de la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado la siguiente información:

1. El padrón del registro único de profesionales inmobiliarios, personas morales (empresas registradas), indicando el nombre de la inmobiliaria, teléfono, representante legal, dirección y correo electrónico.
2. El fundamento legal (citar artículo), de la ley, reglamento, código o cualquier precepto legal, en el que se especifica que las inmobiliarias o constructoras administrarán el inmueble construido los primeros años.
3. El nombre completo de los integrantes del Consejo de Servicios Inmobiliarios, constituido por el Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y el Comercio, así como dos representantes de asociaciones, organizaciones o consejos que se dediquen al sector inmobiliario.

Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión manifestando como **único agravio** que no le fue entregado el padrón de su interés, a pesar de que en diversas notas periodísticas se informó que el Sujeto Obligado sería el encargado de publicarlo en su portal de internet.



En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que la inconformidad del recurrente trata sobre la atención brindada al requerimiento de información marcado con el numeral **1 (uno)** de la solicitud de información, sin que formulara agravio alguno tendiente a impugnar la atención otorgada a los requerimientos de información marcados con los numerales **2 (dos)** y **3 (tres)**, motivo por el cual su análisis no será materia de estudio en la presente resolución.

Sirven de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995*

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.



*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

Ahora bien, el Sujeto Obligado manifestó haber emitido y notificado información complementaria al ahora recurrente, a través del oficio SEDECO/CGGCDC/DEAT/CRCAI/SCAI/019/2017 del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Subdirección de Regulación de Corredores y Administradores Inmobiliarios por medio del cual fue atendido el agravio formulado por el recurrente.

Para acreditar su dicho, el Sujeto Obligado ofreció como medio de convicción, copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, enviado de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia a la señalada por el recurrente para tales efectos, a través del cual le fue notificada y remitida información complementaria, misma que se encontraba contenida en el oficio SEDECO/CGGCDC/DEAT/CRCAI/SCAI/019/2017 de la misma fecha, suscrito por la Subdirección de Regulación de Corredores y Administradores Inmobiliarios, documental con la cual se acreditó la entrega de la información complementaria al recurrente.

En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado advierte que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efecto el agravio formulado, esto gracias a la atención brindada por el Sujeto recurrido a las manifestaciones formuladas por el recurrente, quedando subsanada y superada su inconformidad, situación que se acredita con la siguiente tabla:

AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“... la respuesta dice que por falta de reglamento no hay ese padrón.</p> <p>Sin embargo la nota dice que la autoridad responsable del registro y acreditación de los profesionales inmobiliarios será la Secretaría de Desarrollo Económico, la cual publicará en su sitio de internet el padrón de profesionales con registro.</p> <p>Si la SEDECO debe publicarla en su página de internet, supongo que es una información pública y de acceso sin intermediación de una solicitud.</p> <p>... La falta de la publicación de este padrón no sólo ha afectado el desempeño de mis actividades, sino que al parecer tiene consecuencias más graves ya vistas en el temblor del pasado 19 de septiembre. ...” (sic)</p>	<p>OFICIO SEDECO/CGGCDC/DEAT/CRCAI/SCAI/019/2017, del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete</p> <p>“... A) La Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, (en lo subsecuente, la Ley) define en su artículo 2 fracción VII al Padrón de Profesionales Inmobiliarios (en lo subsecuente, el Padrón) como la "Lista oficial que publicará la Secretaría en que figura el nombre de los Profesionales Inmobiliarios Certificados" [Énfasis Añadido]; situación que es de especial relevancia para el caso que nos ocupa pues se puede afirmar que el ahora recurrente, impugna ÚNICAMENTE la parte de la respuesta a su Solicitud de Información, correspondiente a dicho padrón.</p> <p>B) En relación a la manifestación previa, resulta necesario un análisis técnico jurídico de los requisitos para la conformación del Padrón, en aras de delimitar y aclarar aún más la naturaleza de dicho listado; así como las exigencias que por Ley debe observar la Secretaría de Desarrollo Económico (en lo subsecuente, la Secretaría) para su integración.</p> <p>Como es posible advertir, en el artículo 2 fracción VII se puntualizan las características que el Padrón deberá cumplir, cuyo sustento se encuentra en las premisas de (i) ser una lista oficial, (ii) estar publicada por la Secretaría y (iii) considerar únicamente a los Profesionales Inmobiliarios Certificados.</p> <p>De las tres premisas referidas, solo la (iii) cuenta con condiciones adicionales previstas en la propia Ley, a saber, los requisitos y procedimientos para la Certificación de Profesionales Inmobiliarios.</p> <p>Para aclarar lo que se entenderá por Certificación, basta consultar la definición prevista en el propio artículo 2 fracción II que a la letra indica "II. Certificación: Autorización otorgada por la Secretaría a los Profesionales Inmobiliarios para prestar Servicios</p>

Inmobiliarios cuando se cumplan todos los requisitos exigidos por esta Ley y su Reglamento" [Énfasis Añadido], concluyendo que la condición sine qua non para obtener dicha certificación, será el agotar de manera exhaustiva TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY Y SU REGLAMENTO. Dichos requisitos, al día de hoy, se encuentran incompletos, pues como se ha mencionado en la respuesta a la solicitud de información, el Reglamento no ha sido publicado en la Gaceta Oficial.

C) Ante la falta de publicación del Reglamento, no es posible dar cabal cumplimiento a la Ley, pues esta de manera expresa refiere en su artículo 13 que "El Reglamento establecerá el procedimiento para certificar y registrar a los Profesionales Inmobiliarios", y si bien es cierto que en el Capítulo Segundo Sección Segunda de la Ley se enlistan los requisitos que deberá cumplir la solicitud para el registro de los Profesionales Inmobiliarios; la parte relativa al procedimiento para evaluar dicha solicitud y obtener una certificación no se encuentra estipulada y queda delegada a lo que dispondrá el Reglamento.

Robustece este hecho la consideración plasmada en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se Adicionan y Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de Marzo de 2014, que a la letra indica "Deberá expedirse un nuevo Reglamento de la Ley, derivado de las presentes reformas y adiciones en un plazo de 90 días hábiles contados a partir de su publicación" hecho que a la fecha no ha sucedido y que no recae sobre las atribuciones de esta Dependencia.

D) Respecto a la fundamentación realizada por el C. Memo Gómez para sustentar el acto recurrido, cabe resaltar que los hechos en que funda su inconformidad son tomados de una nota periodística que puede ser consultada en el sitio de internet <https://idconline.mx/juridico/2012/08/23/registro-de-profesionales-inmobiliarios-en-el-df>, y no así de la totalidad de los elementos comunicados a través de la respuesta emitida a través del oficio identificado con el número SEDECO/CGGCGC/DEAT/CRCAI/SCAI/014/2017, pues de la

	<p><i>verificación realizada al vínculo electrónico indicado líneas arriba, es posible advertir que los argumentos esgrimidos por el ahora recurrente, fueron obtenidos de esta fuente y transcritos en el apartado correspondiente al Acto o resolución que se recurre, el cual ha quedado plasmado en el numeral III de los antecedentes de este escrito para ágil referencia.</i></p> <p><i>Además, esa misma nota es tomada por el ahora recurrente a manera de descripción de los hechos en que funda su inconformidad, pues literalmente manifiesta "Sin embargo la nota dice que La (sic) autoridad responsable del registro y acreditación de los profesionales inmobiliarios será la Secretaría de Desarrollo Económico"</i></p> <p><i>E) Finalmente, en lo concerniente a la afectación manifestada por el ahora recurrente como "la falta de la publicación de este padrón no sólo ha afectado el desempeño de mis actividades, sino que al parecer tiene consecuencias más graves ya vistas en temblor (sic) del pasado 19 de septiembre"; se desconoce qué tipo de afectación puede sufrir el C. Memo Gómez, pues al día de hoy, no existen impedimentos o disposiciones que a la luz de la Ley, restrinjan el ejercicio de la actividad profesional de los corredores y administradores inmobiliarios en la Ciudad de México, pues como es posible advertir, la obligatoriedad de la Certificación en el marco de la Ley, aún no se ha materializado, y no existen impedimentos jurídicos o regulatorios para desempeñar dichas actividades.</i></p> <p><i>F) En conclusión, y a la luz de los argumentos previamente vertidos, se puede observar que el Padrón requerido por el ahora recurrente deberá contener únicamente Profesionales Inmobiliarios Certificados y para obtener dicha certificación, se deberán agotar los requisitos estipulados en el Reglamento de la Ley.</i></p> <p><i>Como consecuencia, y al no ser una atribución de la Secretaría la publicación del Reglamento; a la fecha no se encuentra conformado tal Padrón.</i></p> <p><i>..." (sic)</i></p>
--	---

En virtud de lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el **único agravio** formulado por el recurrente, en el que se



inconformó debido a que no le fue entregado el padrón de profesionales inmobiliarios fue subsanado por el Sujeto recurrido a través de la respuesta complementaria, al informarle de forma debidamente fundada y motivada que dicho padrón deberá conformarse únicamente con los Profesionales Inmobiliarios Certificados, y que para la obtención de dicha autorización (certificación), éstos deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal y su Reglamento, mismos que a la fecha se encuentran incompletos, pues el Reglamento correspondiente aún no ha sido publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y ante la falta de éste, no se puede dar cumplimiento a la Ley en cita, toda vez que en su artículo 13 se establece que en el Reglamento se establecerá el procedimiento para certificar y registrar a los Profesionales Inmobiliarios, resultando evidente la imposibilidad del Sujeto Obligado para realizar la certificación citada.

En ese orden de ideas, es posible determinar que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado dejó sin efectos el agravio formulado por el recurrente, y en consecuencia, sin materia al presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época
No. Registro: 200448
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Octubre de 1995
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 13/95
Página: 195



INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En consecuencia, toda vez el agravio formulado por el recurrente fue debido a que le fue negado el padrón de profesionales inmobiliarios, y en virtud de que ha quedado demostrado que el Sujeto Obligado emitió información complementaria por medio de la cual subsanó dicho agravio, al informar de forma debidamente fundada y motivada las causas por las cuales se encuentra imposibilitado a entregarlo, y bajo la consideración de que dicha información complementaria fue entregada y notificada al recurrente en el medio señalado para tales efectos, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que el ahora recurrente exhibió una nota periodística para sustentar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, publicada en el siguiente vínculo de internet <https://idconline.mx/juridico/2012/08/23/registro-de-profesionales-inmobiliarios-en-el-df>, resultando evidente que el origen del agravio proviene de lo plasmado en dicha publicación, tal y como lo manifestó al interponer el presente medio de impugnación, motivo por el cual resulta procedente informarle que dichas notas no pueden considerarse como un hecho público y notorio, en virtud de tratarse de la interpretación e investigación personal de su autor, por lo que su contenido sólo es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 203623

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Diciembre de 1995*

Página: 541

Tesis: I.4o.T.5 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. *Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal*

del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, **el contenido de una nota periodística**, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- **no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Náñez.

Registro No. 203622

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995

Página: 541

Tesis: I.4o.T.4 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO". La circunstancia de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en "hecho público y notorio" la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Náñez

Registro No. 173244

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007



Página: 1827

Tesis: I.13o.T.168 L

Tesis Aislada

Materia(s): *laboral*

NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA. Las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; sin embargo, **en el procedimiento laboral carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen**, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, sin embargo, **no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba.**

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 20093/2006. Concepción Peralta García. 14 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Juan de Dios GonzálezPliego Amenyro.

De lo anterior transcrito, se puede decir que las notas periodísticas o publicaciones carecen de eficacia probatoria, por no contener las características propias de los documentos públicos, de conformidad a lo establecido en los artículos 327, fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, es preciso hacer del conocimiento al ahora recurrente que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida con el principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de



Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida*



motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Tesis Aislada***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En ese orden de ideas, resulta evidente que el Sujeto Obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:



Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de enero de dos mil dieciocho, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**